RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DCCEE-037-2022.

SEÑORES
PROPONENTES.
CIUDAD

Asunto: Respuestas a las observaciones recibidas al Informe de Evaluación del **Proceso de Selección por CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DCCEE-037-2022**., cuyo objeto es: ***"REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN Y CERRAMIENTO DE LA PLANTA FÍSICA DEL COLEGIO INDUSEL UBICADO EN LA LOCALIDAD DE BOSA UPZ - 84 BOSA OCCIDENTAL DEL DISTRITO CAPITAL, DE ACUERDO CON LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES ENTREGADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO"***

Respetados Señores:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Condiciones, la Secretaría de Educación del Distrito (SED) se permite responder de fondo las observaciones de carácter **jurídico recibidas al Informe de Evaluación del Proceso de Selección por CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DCCEE-037-2022,** conforme a las competencias de la Oficina de Apoyo Precontractual y de la Dirección de Contratación, soportadas en el Manual Integrado de Contratación de la SED; en los siguientes términos:

1) OBSERVACIÓN

Comunicación	**:**	**SECOP II**
Observante	**:**	**CONSORCIO INTEROBRAS - BOSA**
Usuario	**:**	**ARQUICIVILES**
Referencia del mensaje:		**CO1.MSG.4061002**
Fecha	**:**	**08/09/2022**

"(…) Se aporta certificado de existencia y representación legal del proponente ARQUITECTOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S vigente a la fecha de cierre del proceso en mención. Así mismo, se aclara que el proponente LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES no está obligado a tener registro mercantil al no ser comerciante, esto teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 26 del código de comercio "ARTÍCULO 26. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad". LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES, ostenta el título de INGENIERO CIVIL, lo cual es una profesión liberal que no está sujeta al registro mercantil según el artículo 23 del código de comercio

colombiano, por lo tanto, en este registro solo se inscriben aquellos que son comerciantes o sociedades cuyo objeto sea comercial, calidad que se obtiene con el ejercicio de actividades comerciales según el artículo 20 del código de comercio colombiano. Valga aclarar que el objeto del presente proceso de selección es REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN Y CERRAMIENTO DE LA PLANTA FÍSICA DEL COLEGIO INDUSEL UBICADO EN LA LOCALIDAD DE BOSA UPZ - 84 BOSA OCCIDENTAL DEL DISTRITO CAPITAL, DE ACUERDO CON LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES ENTREGADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, lo cual requiere empresas y profesionales idóneos como lo es el caso de la profesión de INGENIERO CIVIL que ostenta el integrante del consorcio, LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES.

Aunque el pliego de condiciones dispuso en el numeral 4.3.3. que para el caso de personas naturales nacionales se deberá adjuntar el certificado de registro mercantil con el fin de acreditar la calidad de comerciante, cuya actividad comercial esté acorde con el objeto a contratar (subrayado y negrita fuera de texto), es evidente que no aplica este requerimiento para el caso que nos compete debido a que el objeto a contratar no está enmarcado dentro de las actividades comerciales descritas en el código de comercio colombiano. Por lo tanto, solicitamos a la entidad, dar por cumplido el requisito para personas naturales con la presentación de su tarjeta profesional que lo acredita como INGENIERO CIVIL, profesión que está acorde con el objeto a con tratar, y no una condición de comerciante, como la está pidiendo la entidad. Adicional a lo anterior, en la página de Registro Único Empresarial y Social – RUES y se puede verificar en el registro mercantil como actividad económica principal M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA, la cual se corrobora en el RUT de la persona natural". (Subrayado fuera del texto original)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto #2201913000009470 afirmó en relación con el tema que nos ocupa:

> "(…) *El registro mercantil tiene "por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad"*

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DCCEE-037-2022.

Así las cosas, la matrícula mercantil es un medio de identificación y da publicidad a la condición de comerciante, la cual, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio, se reputa de aquellas personas que se ocupan profesionalmente de una o varias de las actividades que el mismo código considera como comerciales en el artículo 20 y 21. El artículo 20 ibidem, en el numeral 15, define como mercantil "(…) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones". Por su parte, el artículo 11 del mismo estatuto dispone que "(…) las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones". Igualmente, el artículo 23 señala las actividades que no pueden considerarse mercantiles, y por lo tanto no requiere que la persona se inscriba en el registro mercantil.

Con relación al registro mercantil, el Consejo de Estado se ha pronunciado estableciendo que la finalidad del registro es ser un instrumento que cuente con la información de las personas consideradas comerciantes: Regulado por el artículo 26 del Código de Comercio, se encuentra que tiene por objeto hacer la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de los actos, libros y documentos, de acuerdo con las disposiciones legales. De lo anterior se deduce que la matrícula es el registro a que están obligadas todas las personas que ejercen regularmente el comercio, lo mismo que en relación con sus establecimientos de comercio. Por su parte, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza jurídica del registro mercantil, señalando que este es un instrumento que le permite al público el conocimiento de datos relevantes del tráfico mercantil, la calidad de comerciante de una persona y las actividades propias de este. Así mismo, para la Corte el registro mercantil no es un requisito para la validez y existencia de los actos jurídicos, sino una herramienta de publicidad de estos y, por lo tanto, oponibles a terceros: A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil, es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su

desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos.

Para el efecto, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante. En este orden de ideas, el artículo 28 del Código de Comercio señala que las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, deben inscribirse en el registro mercantil, al mes siguiente de que inicien sus actividades.

Por lo anterior y ante la actividad mercantil y empresarial que se requiere adelantar mediante el proceso de contratación que se lleva a cabo, el cual involucra actividades de gerencia como contratación, administración de personal, pago de salarios, se seguridad social, servicios públicos, impuestos, etc., siendo estas actividades inherentes al desarrollo del objeto del contrato, se consideró que la actividad requiere contar con personas naturales inscritas en el registro mercantil, toda vez que se ejecutan en el marco de la permanencia o habitualidad de los actos u operaciones mercantiles.

Con fundamento en lo expuesto, la Secretaría de Educación del Distrito mantuvo la exigencia contenida en el numeral 4.3.3. del complemento del pliego de condiciones, que las personas naturales nacionales, deberá adjuntar el Certificado de Registro Mercantil vigente, con el fin de acreditar la calidad de comerciante, cuya actividad comercial esté acorde con el objeto a contratar y haya sido expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la Propuesta.

En consecuencia y atendiendo a que el Proponente CONSORCIO INTEROBRAS BOSA, no aportó dentro del término del Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, adicionado y modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, el requisito de los numerales: **4.3.3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL**, del integrante LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES, exigido en el documento complemento al pliego de condiciones. su propuesta será rechazada. Adicionalmente, se precisa que la Entidad consultó el RUES, encontrando que la matricula mercantil se encuentra cancelada.

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DCCEE-037-2022.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7819292 Ext 305 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccmonteria.org.co

****

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CéDULA DE CIUDADANIA - 73141686
NIT : 73141686-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTERIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

...ento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del...
...o exclusivo de las entidades del Estado

2) OBSERVACIÓN

Comunicación	**:**	**SECOP II**
Observante	**:**	**CONSORCIO INCA 2022**
Usuario	**:**	**CLEMENTE ALFREDO BUITRAGO AMARILLO**
Referencia del mensaje:		**CO1.MSG. 4056196**
Fecha	**:**	**07/09/2022**

"(…) Dando respuesta al traslado que nos realizan sobre el numeral 4.3.7 VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES JUDICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, es importante precisar que, las inhabilidades e incompatibilidades al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, sólo pueden tipificarse en la ley, es decir, deben satisfacer el principio de legalidad y su interpretación debe ser restrictiva En este sentido si se admitiera una interpretación amplia de la mismas, los enunciados normativos contemplarán múltiples supuestos indeterminados, según el parecer o el sentido común de los operadores jurídicos, colocaría en riesgo los principios como la igualdad, el debido

proceso, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio, lo enunciado anteriormente en concurrencia con la postura de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Desde luego después de contextualizar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se concluye que el Representante Legal de la compañía INPLAYCO S.A.S identificada con el Nit 860.524.168-8, el cual es integrante del CONSORCIO INCA 2022 no se encuentra impedido para contratar con los diferentes entes del Estado en virtud que al consultar los antecedentes de policía, sistema de medidas correctivas y demás entidades dan fé de que a la fecha no existe ningún antecedente que impida dar cumplimiento a los requisitos consagrados en la Constitución Política o por la ley para que las personas naturales o jurídicas sean elegidas o designadas en un cargo público o celebren contratos con el Estado.

En razón a lo expuesto anteriormente se garantiza la idoneidad, imparcialidad, probidad, transparencia y moralidad de la función pública, garantizando el interés general, toda vez que no existe ninguna causal restrictiva que a la fecha curse en contra del Representante Legal del consorcio o los integrantes del mismo. Anexo a la presente nuevamente los Certificados de Antecedentes Judiciales, Disciplinarios, Fiscales y Medidas Correctivas que ratifican lo enunciado anteriormente, Con lo anterior se aclara que no hay razón por la cual este consorcio sea inhabilitado jurídicamente el consorcio y se le solicita a la entidad que se nos otorgue la habilitación para así poder continuar en el proceso de la referencia."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar, que en el mismo no se aclara lo solicitado por la SED y tampoco aportó certificado expedido por la policía nacional en el que se actualicen los datos respecto de los antecedentes judiciales o documento adicional expedido por la autoridad competente en el que se aclare la anotación "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna".

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la referida anotación aplica para aquellas personas que se encuentran en ejecución de una sentencia condenatoria o que no ha realizado la actualización de la información judicial de antecedentes judiciales, siendo entonces necesario se allegara por el proponente dichos documentos que le permitieran a la Entidad establecer que el Representante Legal del integrante INPLAYCO S.A.S. carece de antecedentes judiciales. no obstante, el mismo se limitó a aportar nuevamente el certificado de antecedentes judiciales con la misma anotación, sin que

haya aclarado y soportado, que no se encuentra en ejecución de una sentencia condenatoria, o que, habiendo sido condenado, la pena no enmarcaba la restricción de derechos y funciones públicas y consecuencia de ello la celebración de contratos estatales.

Para el efecto, los literales d) y j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, señalan:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 8.-*** *De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
>
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
>
> *(…)*
>
> *d) (Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución***.**
>
> ***(…)***
>
> *j) Modificado por el art. 2, Ley 2014 de 2019, Modificado por el art. 1, Ley 1474 de 2011. Literal adicionado por el art. 18, Ley 1150 de 2007, así: Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.*
>
> *Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.*
>
> *Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas."*

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DCCEE-037-2022.

3) OBSERVACIÓN

Comunicación	**:**	**SECOP II**
Observante	**:**	**CONSORCIO EDIFICACIONES INDUSEL**
Usuario	**:**	**MARIA ELENA VERGARA CARRASCAL**
Referencia del mensaje:		**CO1.MSG. 4029888**
Fecha	**:**	**31/08/2022**

"(…) De acuerdo con la evaluación jurídica nos permitimos aclarar que las personas que ejerzan profesiones liberales no están obligadas a inscribirse en el registro mercantil, es decir, en la cámara de comercio, ya que las profesiones liberales no son comerciantes. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 23 del código de comercio, la prestación de servicios inherentes al ejercicio de profesiones liberales no son actos mercantiles, por tal razón estas personas no son comerciantes. Código de Comercio Artículo 23. Actos que no son mercantiles No son mercantiles: 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes; 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor; 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público; 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales. En consecuencia, como sólo los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil, los profesionales liberales no deben hacerlo. Una profesión liberal es la que realice cualquier profesional de forma independiente, como un médico, abogado, contador, ingeniero, etc, cualquiera que preste un servicio de asesoría o consultoría. Lo que dice la jurisprudencia sobre las profesiones liberales: Sobre las profesiones liberales y la excepción de matricularse en las Cámaras de Comercio, el Consejo de Estado, sección primera, profirió la Sentencia 1323 de mayo 16 de 1991, en la cual acotó sobre el tema, de la siguiente manera: «…a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por "profesiones liberales", del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de "profesión" y de "arte liberal" y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. De tal manera que para la Sala el objeto de la sociedad demandante, relacionado con las actividades propias de las

ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubica perfectamente dentro del concepto de "prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales…» Ante lo expuesto, las personas naturales con profesiones liberales pueden participar en cualquier proceso contractual con el estado, por ejemplo, siempre y cuando no sean desarrollados para adquirir bienes y servicios, sino que obedezcan precisamente el ejercicio de la profesión liberal, en el caso de contratación estatal.

De lo anteriormente expuesto queda claro que sólo los comerciantes están obligados a tener cámara de comercio, como el caso de las empresas, las tiendas, peluquerías, ferreterías, etc. En ese orden de ideas se justifica y aclara que los integrantes del CONSORCIO EDIFICACIONES INDUSEL; LINO ANDRÉS MENDOZA VELÁSQUEZ Y MARÍA ELENA VERGARA CARRASCAL son personas naturales que ejercen profesión liberal de Ingenieros Civiles por lo cual no están obligados a tener registro mercantil, por lo tanto, solicitamos a la entidad se habilite la propuesta del CONSORCIO EDIFICACIONES INDUSEL en los requisitos jurídicos."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto #2201913000009470 afirmó en relación con el tema que nos ocupa:

> "(…) *El registro mercantil tiene "por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad"*

Así las cosas, la matrícula mercantil es un medio de identificación y da publicidad a la condición de comerciante, la cual, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio, se reputa de aquellas personas que se ocupan profesionalmente de una o varias de las actividades que el mismo código considera como comerciales en el artículo 20 y 21. El artículo 20 ibidem, en el numeral 15, define como mercantil "(…) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones". Por su parte, el artículo 11 del mismo estatuto dispone que "(…) las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones". Igualmente, el artículo 23 señala las actividades que no pueden considerarse mercantiles, y por lo tanto no requiere que la persona se inscriba en el registro mercantil.

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DCCEE-037-2022.

Con relación al registro mercantil, el Consejo de Estado se ha pronunciado estableciendo que la finalidad del registro es ser un instrumento que cuente con la información de las personas consideradas comerciantes: Regulado por el artículo 26 del Código de Comercio, se encuentra que tiene por objeto hacer la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de los actos, libros y documentos, de acuerdo con las disposiciones legales. De lo anterior se deduce que la matrícula es el registro a que están obligadas todas las personas que ejercen regularmente el comercio, lo mismo que en relación con sus establecimientos de comercio. Por su parte, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza jurídica del registro mercantil, señalando que este es un instrumento que le permite al público el conocimiento de datos relevantes del tráfico mercantil, la calidad de comerciante de una persona y las actividades propias de este. Así mismo, para la Corte el registro mercantil no es un requisito para la validez y existencia de los actos jurídicos, sino una herramienta de publicidad de estos y, por lo tanto, oponibles a terceros: A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil, es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos.

Para el efecto, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante. En este orden de ideas, el artículo 28 del Código de Comercio señala que las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, deben inscribirse en el registro mercantil, al mes siguiente de que inicien sus actividades.

Por lo anterior y ante la actividad mercantil y empresarial que se requiere adelantar mediante el proceso de contratación que se lleva a cabo, el cual involucra actividades de gerencia como contratación, administración de personal, pago de salarios, se

seguridad social, servicios públicos, impuestos, etc., siendo estas actividades inherentes al desarrollo del objeto del contrato, se consideró que la actividad requiere contar con personas naturales inscritas en el registro mercantil, toda vez que se ejecutan en el marco de la permanencia o habitualidad de los actos u operaciones mercantiles.

Con fundamento en lo expuesto, la Secretaría de Educación del Distrito mantuvo la exigencia contenida en el numeral 4.3.3. del complemento del pliego de condiciones, que las personas naturales nacionales, deberá adjuntar el Certificado de Registro Mercantil vigente, con el fin de acreditar la calidad de comerciante, cuya actividad comercial esté acorde con el objeto a contratar y haya sido expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la Propuesta.

En consecuencia y atendiendo a que el Proponente **CONSORCIO EDIFICACIONES INDUSEL**, no aportó dentro del término del Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, adicionado y modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, el requisito de los numerales: **4.3.3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL de los integrantes MARIA HELENA VERGARA CARRASCAL Y LINO ANDRES MENDOZA,** establecido en el documento complemento al pliego de condiciones; su propuesta será rechazada. Adicionalmente, se precisa que la Entidad consultó el RUES, encontrando que las matriculas mercantiles se encuentran canceladas.

4) OBSERVACIÓN

Comunicación	**:**	**SECOP II**
Observante	**:**	**CONSORCIO CEM INDUSEL**
Usuario	**:**	**FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ**
Referencia del mensaje:		**CO1.MSG. 4058542**
Fecha	**:**	**08/09/2022**

"(…) Con respecto al registro mercantil de la Ingeniera MARYLUZ MEJIA DE PUMAREJO, se aclara al comité evaluador que de acuerdo a respuesta brindada por la cámara de comercio de Bogotá, la Ingeniera MARYLUZ MEJIA DE PUMAREJO NO se encuentra obligada a contar con matrícula mercantil, toda vez que su profesión es Ingeniera Civil y esta se encuentra catalogada como profesión liberal, las cuales corresponden a aquellas profesiones en las que predomina el ejercicio del intelecto que han sido reconocidas por el estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de

un título académico, tales como ingeniero civil, abogado, medico, contador, etc. Esta situación se acreditó en nuestra propuesta con el aporte de la tarjeta profesional, certificado de antecedentes profesionales COPNIA y copia de la Cedula de Ciudadanía adjuntos en la carta de presentación. Para dar fe de lo mencionado anteriormente, se adjunta como anexo la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo a la petición realizada por la integrante del consorcio MARYLUZ MEJIA DE PUMAREJO."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto #2201913000009470 afirmó en relación con el tema que nos ocupa:

> "(…) *El registro mercantil tiene "por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad"*

Así las cosas, la matrícula mercantil es un medio de identificación y da publicidad a la condición de comerciante, la cual, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio, se reputa de aquellas personas que se ocupan profesionalmente de una o varias de las actividades que el mismo código considera como comerciales en el artículo 20 y 21. El artículo 20 ibidem, en el numeral 15, define como mercantil "(…) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones". Por su parte, el artículo 11 del mismo estatuto dispone que "(…) las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones". Igualmente, el artículo 23 señala las actividades que no pueden considerarse mercantiles, y por lo tanto no requiere que la persona se inscriba en el registro mercantil.

Con relación al registro mercantil, el Consejo de Estado se ha pronunciado estableciendo que la finalidad del registro es ser un instrumento que cuente con la información de las personas consideradas comerciantes: Regulado por el artículo 26 del Código de Comercio, se encuentra que tiene por objeto hacer la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de los actos, libros y documentos, de acuerdo con las disposiciones legales. De lo anterior se deduce que la matrícula es el registro a que están obligadas todas las personas que

ejercen regularmente el comercio, lo mismo que en relación con sus establecimientos de comercio. Por su parte, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza jurídica del registro mercantil, señalando que este es un instrumento que le permite al público el conocimiento de datos relevantes del tráfico mercantil, la calidad de comerciante de una persona y las actividades propias de este. Así mismo, para la Corte el registro mercantil no es un requisito para la validez y existencia de los actos jurídicos, sino una herramienta de publicidad de estos y, por lo tanto, oponibles a terceros: A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil, es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos.

Para el efecto, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante. En este orden de ideas, el artículo 28 del Código de Comercio señala que las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, deben inscribirse en el registro mercantil, al mes siguiente de que inicien sus actividades.

Por lo anterior y ante la actividad mercantil y empresarial que se requiere adelantar mediante el proceso de contratación que se lleva a cabo, el cual involucra actividades de gerencia como contratación, administración de personal, pago de salarios, se seguridad social, servicios públicos, impuestos, etc., siendo estas actividades inherentes al desarrollo del objeto del contrato, se consideró que la actividad requiere contar con personas naturales inscritas en el registro mercantil, toda vez que se ejecutan en el marco de la permanencia o habitualidad de los actos u operaciones mercantiles.

Con fundamento en lo expuesto, la Secretaría de Educación del Distrito mantuvo la exigencia contenida en el numeral 4.3.3. del complemento del pliego de condiciones,

que las personas naturales nacionales, deberá adjuntar el Certificado de Registro Mercantil vigente, con el fin de acreditar la calidad de comerciante, cuya actividad comercial esté acorde con el objeto a contratar y haya sido expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la Propuesta.

En consecuencia y atendiendo a que el Proponente **CONSORCIO CEM INDUSEL**, no aportó dentro del término del Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, adicionado y modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, el requisito de los numerales: **4.3.3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL de la integrante MARYLUZ MEJIA DE PUMAREJO,** establecido en el documento complemento al pliego de condiciones; su propuesta será rechazada. Adicionalmente, se precisa que la Entidad consultó el RUES, encontrando que la matricula mercantil se encuentra cancelada.

Aprobó Esperanza Alcira Cardona Hernández – Directora de Contratación (E)
Aprobó Johan Alberto Rodríguez Hernández – Jefe Oficina de Apoyo Precontractual
Proyectó: Nelson Alfredo Forigua Forigua - Abogado -Oficina de Apoyo Precontractual